

Constancia secretarial (PU1). NO se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 940

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00096-00
DEMANDANTE: JANETH VARGAS
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **7 de mayo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al derecho de petición o reclamación administrativa radicada el 26 de agosto de 2020.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo ficto, cuya cuantía fue estimada en la demanda, en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.860.075.00), cuantía razonada acorde con las reglas del artículo 157 del CPACA, cantidad que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

De otro lado el despacho es competente conforme al artículo 156 del CPACA, teniendo en cuenta que la señora JANETH VARGAS, presta sus servicios en calidad de auxiliar área de salud código 442 grado 4 de la Red de Salud del Oriente E.S.E. de Cali (V).

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar en el presente asunto. Sin embargo, la parte actora adelantó el trámite prejudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II delegada para asuntos administrativos, en la cual la audiencia de conciliación se declaró fracasada el día 26 de abril de 2021.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Núm. 2, Art. 155 y Núm. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 45.426.300

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, por tratarse de un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo en que incurrió la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, es procedente demandar directamente el acto presunto.

4. **Caducidad**⁵: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo en que incurrió la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 literal d) del artículo 164 del CPACA, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**⁶:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- La demanda indica el canal digital donde debe ser notificado el apoderado de la parte demandante, y NO se informa los datos para notificaciones judiciales de la poderdante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado y, la de la entidad demandada no corresponde a la dirección para notificaciones judiciales dispuesta por la Red de Salud del Oriente E.S.E. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- NO se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos **al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales** por la entidad demandada. (Núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

- Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos **al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales** por la entidad demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- Informar la dirección de correo electrónico y/o el canal digital dispuestos para notificaciones judiciales de la poderdante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado y, la de la entidad demandada no corresponde a la dirección para notificaciones judiciales dispuesta por la Red de Salud del Oriente E.S.E. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **JANETH VARGAS**, contra la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **JAIME MEJIA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.908 y portador de la T.P. No. 181.494 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e6a23c715ff115acb93df77db0b57d56ef8324f1f1daa4c14bc9bcac846e8a

Documento generado en 13/07/2021 03:24:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). NO se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 941

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00101-00
DEMANDANTE: BETTY LOAIZA FERNANDEZ
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **12 de mayo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo No. 01/OJE-96/20 de diciembre 4 de 2020, notificado al correo electrónico el día 7 de diciembre de 2020.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo ficto, cuya cuantía fue estimada en la demanda, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 24.559.906.00), cuantía razonada acorde con las reglas del artículo 157 del CPACA, cantidad que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

Igualmente, conforme al artículo 156 del CPACA, este despacho es competente, teniendo en cuenta que la señora BETTY LOAIZA FERNANDEZ, presta sus servicios en calidad de auxiliar área de salud código 412 sin grado salarial de la Red de Salud de Ladera E.S.E. de Cali (V).

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar en el presente asunto. Sin embargo, la parte actora adelantó el trámite prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II delegada para asuntos administrativos, en la cual la audiencia de conciliación se declaró fracasada el día 10 de mayo de 2021.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Núm. 2, Art. 155 y Núm. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 45.426.300

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el acto demandado no señaló los recursos que procedían en su contra, en consecuencia, al no haberse dado la oportunidad de interponer los recursos, este requisito de procedibilidad no resulta exigible en el presente asunto.

4. **Caducidad**⁵: La demanda fue presentada en término el día 12 de mayo de 2021. Lo anterior por cuanto el acto demandado conforme a la demanda fue notificado al correo electrónico de la parte demandante el día 7 de diciembre de 2020, así entonces, desde el día siguiente comenzaron a correr los 4 meses para que opere la caducidad, el cual fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial el 15 de marzo de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021, en consecuencia, el medio de control fue presentado en tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**⁶:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- La demanda indica el canal digital donde debe ser notificado el apoderado de la parte demandante, y NO se informa los datos para notificaciones judiciales de la poderdante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado y, la de la entidad demandada no corresponde a la dirección para notificaciones judiciales dispuesta por la Red de Salud de Ladera E.S.E. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- NO se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos **al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales** por la entidad demandada. (Núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

- Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos **al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales** por la entidad demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- Informar la dirección de correo electrónico y/o el canal digital dispuestos para notificaciones judiciales de la poderdante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado y, la de la entidad demandada no corresponde a la dirección para notificaciones judiciales dispuesta por la Red de Salud de Ladera E.S.E. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

En consecuencia, se **DISPONE**:

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **BETTY LOAIZA FERNANDEZ**, contra la **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **JAIME MEJIA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.908 y portador de la T.P. No. 181.494 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b24973651ecb5ce59d051ffd518a111ad02c486f6c1bb60a66950790898743

Documento generado en 13/07/2021 03:24:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora **NO** acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 752

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00134-00
DEMANDANTE: **JENEY RODRIGUEZ MURCIA**
DEMANDADO: SANTIAGO DE CALI D.E.-SECRETARIA DE TRANSITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **1 de junio del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que *“se declare nulo el acto administrativo por el cual se me endilga la infracción con resolución # 000811202 (foto-Multa) impuesta a mi nombre por parte de la secretaria de tránsito de la ciudad de Cali (Valle del cauca)”*

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se controvierte un acto administrativo proferido por el Distrito de Santiago de Cali. La cuantía **NO** fue estimada razonadamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, pues el actor simplemente se limitó a transcribir apartes del artículo 155 modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual aún no se encuentra vigente conforme a lo indicado en el art. 86 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** **NO** se aporta con la demanda la constancia de conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar.
- 4. NO** se puede determinar si se agotaron los recursos procedentes frente al acto demandado, pues el mismo no se anexo a la demanda.
- 5. Caducidad⁴:** Teniendo en cuenta la omisión de anexar el acto administrativo demandado con la constancia de notificación, o en su defecto la fecha en la que tuvo

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² \$45.426.300. Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

conocimiento del acto acusado, no es posible determinar si la demanda fue presentada en término.

6. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes, omitiendo registrar si el demandante ostenta la calidad de abogado para actuar en nombre propio dentro del proceso.
- La pretensión es clara y congruente con el medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado aunque fue individualizado no fue aportado con la demanda.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- **NO** se indica las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- **NO** se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital
- El demandante **NO** acreditó que haya enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

Anexos: NO se allegó con la demanda copia del acto acusado Resolución 0000811202 del 23 de marzo del 2021, ni constancia de comunicación, notificación o publicación.

El demandante JENEY RODRIGUEZ MURCIA, **NO** acreditó ostentar la calidad de abogado para acudir en nombre propio, por lo que deberá allegar poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para que represente sus intereses.

Frente al derecho de postulación el "Artículo 160 Ley 1437 del 2011, dispone:

(...) "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.(...)"

En cuanto a las excepciones el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, modificado por la Ley 583 del 2000, en su artículo 28 establece:

"(...) ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley. (...)"

Es así que, por regla general, en los procesos judiciales y en las actuaciones administrativas se requiere la intervención de abogado, razón por la cual la Constitución Política facultó expresamente al legislador para indicar en que casos no se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), con el fin de garantizar los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que deben regir dentro de la administración de justicia y ante todo garantizarle el debido proceso a quien reclama.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente caso por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no se encuentra enlistado dentro de los asuntos a los que se pueda acudir a nombre propio sin ser abogado, es necesario que la parte actora constituya apoderado.

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante cree que su reclamo puede adelantarse como *nulidad simple*, medio de control que permite actuar sin necesidad de apoderado, se advierte que el mismo, no es procedente cuando se pretenda atacar la legalidad de actos administrativos de carácter particular, tal como ocurre en la presente caso, en donde el acto demandado fue el que impuso una multa por infracción a las leyes de tránsito, de tal forma que dicho acto creó una situación jurídica de carácter particular y concreto al demandante y en caso de una sentencia favorable implicaría la exención de la multa que le fue impuesta, configurándose un restablecimiento automático de derechos.

En un asunto similar el Consejo de Estado en providencia del 08 de octubre de 2018⁶, en donde se pretendía la nulidad de los actos administrativos que contenían multas derivadas de comparendos por infracciones de tránsito, se señaló que:

"() Para el despacho, los actos demandados son de carácter particular, lo que pretende el actor es un restablecimiento económico particular que consiste en el no cobro de las multas impuestas, razón por la que la demanda se debe tramitar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No procede tramitar el asunto por el medio de control de nulidad, porque se observa que el demandante persigue un restablecimiento automático del derecho (Parágrafo art. 137 del CPACA) y aunque no individualizó en la demanda los actos administrativos cuya nulidad pretende, solicita se anule el proceso de cobro adelantado en su contra por comparendos expedidos por infracciones de tránsito, pretensión que genera un restablecimiento particular y concreto ()".

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Acreditar la condición de abogado, o en su defecto allegar poder otorgado a un profesional del derecho para que represente sus intereses, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
2. Estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta las normas que se encuentren vigentes.
3. Acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.
4. Individualizar concretamente el acto demandado, aportando copia del mismo con las constancias de notificación, comunicación o publicación. En caso de que no exista notificación registrar la fecha en la cual se enteró de la sanción impuesta mediante Resolución 0000811202 del 23 de marzo del 2021.
5. Indicar las normas violadas y el concepto de violación.
6. Acreditar que se haya enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00204-00(23899)

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **JENEY RODRIGUEZ MURCIA** contra el **Municipio de SANTIAGO DE CALI D.E.-SECRETARIA DE TRANSITO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

905f0774482356db6ebd75bb63bd539738ef146c21129b32c6f78087e6b9d792

Documento generado en 13/07/2021 03:24:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: (OM2) Se deja constancia que la parte actora remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 2021, según se puede observar en el acta de reparto que obra en el archivo 02 del expediente digital.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO

RADICADO: **76001-33-33-011-2021-00144-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE: **HERNAN DAVID ARCILA CORREA**
DEMANDADO: **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-FIDUPREVISORA**

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el día 8 de junio de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 2 de septiembre de 2020, ante la falta de respuesta a la petición dirigida a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría Educación Departamental, pague la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

DEMANDANTE	FECHA DE LA PETICION	FOLIO
HERNAN DAVID ARCILA CORREA	1 DE JUNIO DE 2020	24-25

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en valores que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³. Aunado a lo anterior, el demandante se encuentra vinculado a la Institución Educativa Inmaculada Concepción del municipio de Candelaria-Valle, que pertenece al Circuito Judicial de Cali.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$45.426.300.

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se agotó el requisito ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos administrativos, según se desprende de la constancia del 24 de mayo del 2021, visible a folios 26 y 27 del archivo 01 del expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, el demandante puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y de conformidad al medio de control invocado.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si estimó la cuantía.
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán notificaciones personales, al igual que el canal digital del apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, omitiendo manifestar si el demandante posee correo electrónico de notificaciones.

6. **Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como la petición que dio origen al acto ficto demandado y el poder para actuar.

DEMANDANTE	PETICION QUE DIO ORIGEN AL ACTO FICTO	PODER
HERNAN DAVID ARCILA CORREA	Folios 24-25	15-17

7. **Constancia de envío previo⁷:** se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según constancia visible a folio 2 del archivo 02 del expediente digital.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HERNAN DAVID ARCILA CORREA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos**.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le remitirá copia de la presente providencia, pues se verifica que ya se le envió el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

7. REQUERIR al apoderado de la parte actora con el fin de que informe si el demandante **HERNAN DAVID ARCILA CORREA** tiene canal digital de notificaciones.

8. Reconocer personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S de la J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado del demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a48b87d17739b1b6035195a0e83ab6b1801cde3072b9dc8959f12b89c9a4c534

Documento generado en 13/07/2021 03:24:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: (OM2) Se deja constancia que la parte actora remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 2021, según se puede observar en el acta de reparto que obra en el archivo 03 del expediente digital.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00154-00
DEMANDANTE: GRACIELA MOSQUERA DE BORRERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **10 de junio de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad de la Resolución No. RDP 023236 del 1 de agosto de 2019, mediante la cual se deja en suspenso una pensión de sobrevivientes y las Resoluciones Nos. RDP 025524 del 27 de agosto de 2019 y RDP 030815 del 16 de octubre del 2019, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión negativa frente a la solicitud de sustitución pensional o pensión de sobreviviente.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la demanda, en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 43.200.000.00), cantidad que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

Igualmente, conforme al artículo 156 del CPACA, este despacho es competente, teniendo en cuenta que el señor LUIS CARLOS BORRERO ASTUDILLO (Q.E.P.D.), prestó sus servicios en calidad de Docente Departamental del Valle del Cauca, en el Centro de Capacitación Popular de Adultos “Alfonso López Pumarejo” de Cali, según se desprende del Decreto No. 1236 de 1989, visible a folio 68 del archivo 01 del expediente digital.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 45.426.300

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral y pensionales en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar en el presente asunto.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende del acto demandado, se interpuso el recurso procedente en la actuación administrativa, como lo es el de apelación.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es una pensión de sobrevivientes, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. (numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 del 2021)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

Anexos: Se allegó con la demanda copia del acto acusado Resolución No. RDP 023236 del 1 de agosto de 2019, mediante la cual se deja en suspenso una pensión de sobrevivientes, con la constancia de notificación, visible a folios 254 a 261 del archivo 02 del expediente digital; igualmente se aportaron copias de las Resoluciones Nos. RDP 025524 del 27 de agosto de 2019 y RDP 030815 del 16 de octubre del 2019, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión negativa frente a la solicitud de sustitución pensional, con las respectivas actas de notificación. (Folios 265 a 273 del archivo 02 del expediente digital)

Se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **GRACIELA MOSQUERA DE BORRERO**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos**

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y portador de la T.P. No. 92.269 del C.S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6479a0f52322108ff34e812dc0f3365bc4839cc55390addc6581b92ea6a03d14

Documento generado en 13/07/2021 03:24:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 757

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2018-00288-00
DEMANDANTE: MARIELLI GARCIA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas, Hospital Universitario Evaristo García ESE, Miocardio SAS y ASMET SALUD EPS.

ANTECEDENTES

El señor apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA, junto con la contestación a la demanda allegó escrito formulando llamamiento en garantía en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por su Gerente la Dra. NURYA MANCIQUE LLERENA. El llamamiento se presenta para que en el evento de que resulte condenado al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, la entidad llamada en garantía responda directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ella asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 021923368/0, con cobertura desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Igualmente, la entidad demandada MIOCARDIO SAS formuló llamamiento en garantía en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali. El llamamiento se presenta para que en el evento de que resulte condenado al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, la entidad llamada en garantía responda directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ella asegurado en el contrato de seguro de responsabilidad civil de clínicas y hospitales, del cual se expidió la póliza No. 021981347, con vigencia desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2017.

Por su parte, ASMET SALUD EPS SAS, con la contestación de la demanda, presentó llamamiento en garantía frente a MIOCARDIO SAS, exponiendo que por ser dicha institución quien dio lugar, según la historia clínica, al presunto perjuicio causado a los accionantes, la entidad demandada ASMET SALUD tiene la facultad legal para llamar en garantía a la mencionada IPS, con el fin de que en caso de una posible condena, asuma sus costos.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento que se le hiciera a ALLIANZ SEGUROS S.A., por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA y MIOCARDIO SAS, tuvo como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de las pólizas de seguro No. 021923368/0 con vigencia desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 y, No. 021981347 con vigencia desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2017, respectivamente, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que puedan incurrir los asegurados.

De los documentos anexos con los escritos de llamamiento en garantía, en especial la copia de las Póliza de Seguro No. 021923368/0 (fl. 7-13 C.2) y No. 021981347(fl. 847-852 Exp. digital), se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre las demandadas, HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA y MIOCARDIO SAS y la entidad aseguradora, quien se comprometió a respaldar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, celebrando el contrato de seguro en el cual asume la obligación de responder por el porcentaje asegurado que les corresponda en caso de una posible condena.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por las demandadas, cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual entre los demandados y la entidad aseguradora. Frente al llamamiento en garantía realizado por ASMET SALUD EPS SAS hacia la

entidad MIOCARDIO SAS, con el argumento de que fue dicha institución quien dio lugar al presunto perjuicio causado a los demandantes, y que conforme al contrato celebrado entre ellas, la entidad demandada ASMET SALUD tiene la facultad legal para llamar en garantía a la mencionada IPS, con el fin de que en caso de una posible condena, asuma sus costos, encuentra el despacho procedente el llamamiento, toda vez que conforme al apueba aportada por la entidad demandada, referente al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD No. G-807-16, celebrado entre las partes el 2 de enero a 31 de diciembre de 2016, con otro Sí, con duración desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2017, dentro de las cláusulas pactadas en la cláusula décima se estableció:

“DÉCIMA.- RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. En el evento en que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, EL CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciere EL CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra EL CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. PARÁGRAFO PRIMERO.- La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aún después de ser liquidado.”

Así las cosas, la procedencia del llamamiento en garantía realizado por ASMET SALUD EPS SAS hacia la entidad MIOCARDIO SAS, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 225 del CPACA y 66 del CGP, verificado el vínculo contractual entre las entidades, en consecuencia, será admitido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, en virtud de la póliza de seguro No. 021923368/0 con vigencia desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme a la parte motiva del presente proveído.
- 2. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de MIOCARDIO SAS frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, en virtud de la póliza de seguro No. 021981347 con vigencia desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2017, conforme a la parte motiva del presente proveído.
- 3. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS frente a MIOCARDIO SAS, en virtud de la cláusula décima del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD No. G-807-16, celebrado entre las partes el 2 de enero a 31 de diciembre de 2016, con otro Sí, con duración desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2017, la cual establece la “responsabilidad en la prestación de los servicios”, conforme a la parte motiva del presente proveído.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la aseguradora, ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la entidad MIOCARDIO S.A.S personalmente mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

5. Una vez notificadas, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399495ccfa1007766697021657e7edacfbdf5cab625f5a5758c5399ed33b9e82

Documento generado en 14/07/2021 03:35:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (...) de de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 935

RADICACION: 76-001-33-33-011-2018-00294-00
DEMANDANTE: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Encontrándose el presente medio de control a despacho para proferir la sentencia que corresponde, advierte esta operadora judicial una falencia del orden procesal que debe ser subsanada a efectos de evitar posibles nulidades que invaliden lo actuado.

El despacho mediante auto del 25 de noviembre de 2020, dispuso aplicar el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el cual se faculta al juez para proceder a dictar sentencia anticipada en los asuntos de puro derecho y que no requieran la práctica de pruebas, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión. En la mencionada providencia se manifestó que la entidad demandada pese a haber sido notificada en debida forma no allegó su contestación a la demanda.

Al respecto, en los alegatos de conclusión allegados por el señor apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pone en conocimiento del despacho que frente a la demanda si se allegó la respectiva contestación y que de tal actuación da fe el sistema de radicación de la actuaciones judiciales y la página de consulta de procesos, en los cuales se registra que la contestación de la demanda fue radicada el día 25 de noviembre de 2019, estando dentro del término para contestar. Por lo anterior, solicitó el señor apoderado que se tenga por legalmente contestada la demanda dentro del proceso.

En efecto, el proveído del 25 de noviembre de 2020, en su parte considerativa dispone textualmente:

“En el presente asunto la entidad demanda, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, sin embargo, no contestó la demanda.”

Por tanto, verificado el sistema de Registro de Actuaciones UniSoftware Ltda, o sistema Siglo XXI con el que cuenta la Rama Judicial, se acredita lo dicho por el señor apoderado de la defensa, en cuanto se registra como actuación la contestación de la demanda, informando como fecha de actuación el día 25 de noviembre de 2019.

Ahora bien, visible a folio 92 del expediente, el 14 de febrero de 2020, la profesional que ocupaba el cargo de secretaria para la fecha, da constancia secretarial, informando erradamente que *“La Entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-, no contestó la demanda”*,

procediendo el despacho a fijar como fecha, el 1 de junio de 2020, a las 8:30 a.m., para adelantar audiencia inicial dentro del proceso, la cual no pudo celebrarse con motivo de la suspensión de términos y cierre de despachos judiciales ordenada por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con motivo de la declaratoria de emergencia social y sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19.

Una vez, reanudados los términos judiciales, el despacho aplicando el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", proferido por el Presidente de la República¹, determinó que en el presente litigio, encontrándose pendiente la celebración de la audiencia inicial, y además, por tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no se requiere la práctica de pruebas, procedía la aplicación del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, disponiendo, previo traslado a las partes para que alleguen sus alegaciones finales, dictar sentencia anticipada; decisión que fue proferida sin tener en cuenta para el efecto la contestación de la demanda que fuera presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que con motivo de la imprecisión en que incurrió la secretaría del despacho al momento de dar cuenta de las actuaciones surtidas dentro del proceso, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, inconsistencia que debe ser corregida en el trámite del presente asunto, a efectos de evitar posibles nulidades. Lo anterior en procura de garantizar el debido proceso como derecho y principio rector de todas las actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior, estima esta judicatura que se debe subsanar la falencia procesal advertida y proceder a desvincular del trámite impartido en el presente medio de control, el auto del 25 de noviembre de 2020, y a su vez dejar sin efectos las actuaciones procesales que se generaron con motivo de la mencionada providencia, como lo fue, la decisión sobre las pruebas y el traslado para presentar alegatos de conclusión por las partes.

Se aclara, que la decisión adoptada en el auto del 25 de noviembre de 2020, se debe a un error involuntario y de tipo mecánico generado por un funcionario del despacho al momento de dar cuenta de las actuaciones surtidas en el trámite del medio de control, y por ende no obedece a ningún criterio y disposición de la titular del despacho, razones que justifican la adopción del correctivo procesal de la desvinculación del presente asunto del proveído en mención.

El anterior recuento del trámite procesal evidencia que se incurrió en un error involuntario, el cual hasta el momento no afecta el proceso al punto de alcanzar una nulidad procesal, sin embargo, de mantenerse incólume, puede llegar a entorpecer el desarrollo del proceso y viciar la decisión de fondo que se adopte por el despacho.

Sobre la desvinculación de decisiones, existe precedente, en el cual se sostiene que el juez no puede quedar atado a sus providencias que no se ajustan al

¹ "En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento.

Frente a la alternativa en comento, en fallos relacionados con lo referente a la expedición de providencias, contrarias a derecho por error de apreciación como en el presente caso, de tiempo atrás ha sostenido el Consejo de Estado la tesis que *“Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”*².

En pronunciamiento más reciente, sobre el particular, el Máximo Tribunal en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), considero que:

*“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*³.

*Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales*⁴.

*Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*⁵.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En consonancia con lo expuesto, el despacho tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada, procediendo a disponer la desvinculación del auto del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso aplicar el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en procura de los principios de legalidad y debido proceso que le son exigibles al juez en todas sus actuaciones, toda vez que, dicha actuación obedeció a un error de tipo mecánico que puede llegar a generar vicios de trámite que afectan las decisiones que con posterioridad de adopten en el mismo proceso.

Por último, con el escrito de alegatos de conclusión allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se adjuntó memorial poder conferido por el señor Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA, en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, al abogado ALVARO MANZANO NUÑEZ, identificado con C.C. No. 10.499.501 y portador de la T. P. No. 334.088 del C. S. de la Jra, para que ejerza la representación judicial de la entidad

² Consejo de Estado. providencia de 9 de marzo de 1972

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

⁴ T-519 de 2005

⁵ T-1274 de 2005

demandada dentro del proceso, a quien se le reconocerá la respectiva personería jurídica.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1. DESVINCULAR** del trámite procesal del presente asunto, el auto de 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y proceder a dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al igual que las actuaciones surtidas en virtud de este ordenamiento, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que, en firme la presente decisión, proceda a expedir nueva constancia secretarial en la cual se dé cuenta de las actuaciones legalmente adelantadas en el proceso, indicando si la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se allegó dentro de término, ello con el fin de proceder a impartir el adecuado tramite de ley que corresponda dentro de este medio de control.
- 3. RECONOCER** personería jurídica al abogado ALVARO MANZANO NUÑEZ, identificado con C.C. No. 10.499.501 y portador de la T. P. No. 334.088 del C. S. de la Jra, para que ejerza la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dentro del proceso, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder que le fue conferido.
4. Notificada y en firme la presente providencia, imprimase al presente asunto el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73cd0f7ec2d68f1fb64e3cc5c8f0d08e77bd289a38fd254f0627ecfc4f9cd0ec

Documento generado en 14/07/2021 03:35:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00047-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: BLANCA MARINA ROTAVISTA DE LOAIZA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD

Asunto: Requiere parte demandante

ASUNTO

Encuentra el despacho que habiéndose proferido auto admisorio de la demanda el día 5 de abril de 2019, se dispuso la notificación personal de dicho auto a la señora BLANCA MARINA ROTAVISTA DE LOAIZA, actuación procesal que corresponde a la entidad demandante, sin que hasta la presente fecha se acrediten las gestiones pertinentes a fin de lograr la comparecencia de la demandada para notificarse del auto admisorio de la demanda en su contra.

CONSIDERACIONES

Tratándose de personas de derecho privado que no tiene dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, el artículo 200 del CPACA establece que la misma deberá realizarse conforme al procedimiento civil, es decir al Código General del Proceso.

Al respecto, la norma procesal mencionada establece en su artículo 291, la forma como se practica de la notificación personal, procedimiento que debe ser observado por la parte interesada, como lo es la entidad demandante.

Debido a que ha transcurrido demasiado tiempo desde la fecha en que se admitió la demanda y no se ha notificado a la demandada, se requerirá a la apoderada judicial de COLPENSIONES para que proceda a dar cumplimiento a su carga procesal contenida en el artículo 291 del C.G.P., a efectos de imprimirle celeridad al presente asunto.

Para efectos de que la parte demandante, realice las gestiones necesarias para lograr la debida notificación del auto admisorio a la parte demandada, se concederá el término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, facultad establecida en el artículo 178 del CPACA.

Por otra parte, con fecha 14 de diciembre de 2020, la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, allego escrito mediante el cual informa al despacho que en su condición de apoderada general de COLPENSIONES, reasume el poder que había sustituido, y además presenta su renuncia al mismo por cuanto finalizó su relación contractual con la entidad demandante, la renuncia fue comunicada al representante legal de la entidad, en consecuencia, será aceptada.

El día 9 de julio de 2020, la doctora LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ, allegó escritura público No. 395 del 12 de febrero de 2020, mediante la cual se confiere poder general a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su calidad de representante legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la defensa de los intereses de COLPENSIONES. Asimismo, allegó sustitución al poder realizada por la apoderada general de la entidad demandante en favor de la doctora LUISA FERNANDA OSPINA, a quien debe reconocérsele personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la apoderada judicial de la entidad demandante, COLPENSIONES, a fin de que en el término de quince (15) días, proceda a dar cumplimiento a su carga procesal contenida en el artículo 291 del C.G.P., a efectos de lograr la debida notificación de la señora BLANCA MARINA ROTAVISTA DE LOAIZA, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, facultad establecida en el artículo 178 del CPACA.

2. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES.

3. RECONOCER personería jurídica a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y con T.P. No. 102.786 del C. S. de la Jra., en su calidad de representante legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la defensa de los intereses de COLPENSIONES, conforme al poder general conferido mediante escritura pública 395 del 12 de febrero de 2020, en los términos y facultades en ella conferidos.

4. RECONOCER personería jurídica a la doctora LUISA FERNANDA OSPINA LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.144.045.981 y con T.P. No. 277.083 del C. S. Jra, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y facultades que le fueron conferidos en el escrito de sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44100645f724ff276f8d4f54b591d8520461c1eb46d1d2fe0884dffa6a149b63

Documento generado en 14/07/2021 03:35:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00137-00
DEMANDANTE: HERNAN APONTE GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SED
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: **Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)**

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Departamento del Valle del Cauca en la contestación de la demanda, formuló como excepciones previas, *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción”*, una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a determinar si procede fijar fecha para adelantar audiencia inicial o, si se cumplen los presupuestos de Ley, para efectos de proceder a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

La parte demandada fundamenta las excepciones propuestas, desarrollando los siguientes argumentos:

✓ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Manifiesta que, conforme a las pretensiones de la demanda, el Departamento del Valle del Cauca no tiene la competencia para efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que resulten probadas de su pensión mensual vitalicia de jubilación y que la competencia radica en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, jurisprudencialmente la excepción ha sido determinada como de carácter mixto, cuya resolución debe diferirse al momento de proferir la sentencia dentro del proceso, criterio fijado por el H. Consejo de Estado, en consecuencia, el despacho se relevará de realizar análisis alguno respecto de la excepción en esta etapa procesal y su estudio se postergará al momento de expedir el fallo correspondiente.

✓ **PRESCRIPCIÓN**

Fundamenta la excepción en el artículo 151 del C.P.L., según el cual “el término para que prescriban las acciones laborales será de tres años (3) que contarán a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

Basta recordar que en materia pensional el marco jurídico determinado por la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, ha enfatizado que el derecho pensional no prescribe, en igual forma el derecho a solicitar la reliquidación de la pensión, por tratarse de derechos laborales correspondientes a prestaciones periódicas y estar convencionalmente protegidos, por tratarse de la seguridad social de los trabajadores, razón por la cual la excepción en los términos como se presenta no tiene mérito de prosperar.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales, las cuales, si pueden verse afectadas por la inactividad de la persona interesada, fenómeno que deberá ser analizado una vez el despacho desarrolle el estudio del marco normativo aplicable al caso en concreto al momento de la sentencia y determine si al demandante le asiste la razón en sus reclamos, toda vez que, su declaración se encuentra supeditada al éxito de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, su estudio se difiere igualmente para el momento de decidir el sub iudice.

✓ **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Manifiesta el ente demandado que lo solicitado es la nulidad de la Resolución No. 00953 del 24 de mayo de 2017 y por ende el reconocimiento y pago al señor HERNAN APONTE GUTIERREZ de las prestaciones económicas que resulten probadas en su favor.

Señala que por medio de la Resolución demandada se reconoció una pensión de jubilación en favor del demandante en calidad de docente del orden nacional perteneciente a la Institución Educativa Gerardo Valencia Cano del municipio de Buenaventura y que se paga del situado fiscal ley 91 de 1989.

Expone que en el acto administrativo se relaciona el tiempo de servicio prestado por el demandante en las distintas entidades, tales como, al servicio del Municipio de Buenaventura desde 4/05/1970 a 1/10/1973, para un total de 1228 días laborados; al servicio del FOMAG desde 9/03/1979 a 10/10/1995, para un total de 5972 días laborados, acreditando un total de 7200 días.

Con base en lo anterior, concluye que se hace necesaria la intervención en calidad de litisconsortes necesarios, tanto del Municipio de Buenaventura – Secretaria de Educación Municipal, como de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de sus representantes legales, por corresponder, la primera en razón de que se acredita que el accionante prestó por un periodo sus servicios como docente en la Institución Educativa Gerardo Valencia Cano del Municipio de Buenaventura, y la segunda, como entidad encargada de atender los requerimientos de pensión de jubilación de los docentes y las cuales se cancelan del situado fiscal Ley 91 de 1989.

En cuanto a la figura del litisconsorcio necesario, la ley 1437 de 2011, no contempla norma que regule el mismo, sin embargo, por disposición del artículo 227 del C.P.A.C.A., frente a lo no regulado en materia contenciosa administrativa se aplicarán las normas del C.P.C., entiéndase hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone frente a la figura del LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean

sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...). Subrayado del Despacho.

Sobre el litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha señalado que “existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

Descendiendo al caso en concreto, respecto de la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, se debe analizar su competencia respecto del reconocimiento y pago de las pensiones a las que tiene derecho el personal docente, como es el caso del demandante.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, están a cargo de la Nación, el reconocimiento y pago¹ de las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado. Para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales, que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.²

Se precisa, que a pesar de que la Secretaría de Educación proyecta el acto administrativo relativo al pago de las prestaciones sociales, la decisión allí contenida no corresponde al ejercicio de una atribución exclusiva o autónoma de ella, sino a una función desconcentrada, que cumple, por disposición de la ley y del reglamento (Art. 56 de la Ley 962 de 2005, Art. 3 del Decreto 2831 de 2005, 3 de la Ley 91 de 1989), funciones que en principio son propias del Ministerio de Educación, pero que, se encargan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que es un atributo del órgano central competente el reconocimiento y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, en sentencia reciente, el Consejo de Estado afirmó:

“...No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que,

¹ Art. 5 numeral 1 de la Ley 91

² Art. 9 de la Ley 91 y art. 56 de la Ley 962

como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”. Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva...”³

De lo anterior se puede concluir, considerando para el efecto las pretensiones de la demanda, que toda vez que lo reclamado corresponde a una prestación a cargo de la Nación, cuyo pago concierne al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual a su vez, se encuentra representado, para el presente caso, en el Departamento del Valle del Cauca, por la respectiva Secretaría de Educación Departamental, es evidente que la entidad nacional debe ser vinculada al trámite del presente medio de control en procura del respeto al debido proceso y el derecho de defensa y por tratarse de un asunto del resorte de sus competencias, respecto del cual puede verse afectada por la decisión final que se profiera.

Ahora, respecto de la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva del Municipio de Buenaventura, necesario es precisar que, para el tiempo de vinculación relacionado por la entidad demandada en la excepción, o sea, 4/05/1970 a 1/10/1973, conforme a la certificación allegada en calidad de prueba (fl. 5), el señor HERNAN GUTIERREZ APONTE, estuvo vinculado a la administración de tiempo completo en el cargo de DIBUJANTE. Sin embargo, interpretando las pretensiones de la demanda, dicho término también se cuenta para efectos de lograr la pensión que se reclama, en consecuencia, en los mismos términos como quedó expuesto en precedencia, se hace necesaria la vinculación del ente municipal, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste, esto por cuanto, de tenerse en cuenta para efectos de la pensión reconocida al demandante, el tiempo de vinculación en calidad de dibujante, el municipio podría verse afectado por la decisión final que se profiera, por cuanto tendría que asumir una cuota parte de la prestación en favor del demandante.

En consecuencia, conforme a la remisión normativa contenida en el párrafo 2° inciso segundo del artículo 175 del CPACA⁴ (Párrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021), tramitadas las excepciones según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., al tenor del inciso final del numeral 2 del artículo 101 de la norma en cita, al prosperar la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, corresponde al juez ordenar la respectiva vinculación al proceso.

³ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

⁴ **PARÁGRAFO 2o.** <Párrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Así las cosas, el Despacho ordenará la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Buenaventura al presente asunto, en su condición de litisconsortes necesarios por pasiva, para que, si a bien lo tienen concurren al presente proceso, por lo cual se ordenará notificarlas personalmente de la demanda y concederles el respectivo traslado para que contesten la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, consistente en No corresponder “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Buenaventura al presente asunto, en su condición de litisconsortes necesarios por pasiva, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a las vinculadas, Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Buenaventura, mediante mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Buenaventura, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

QUINTO: PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a los demás sujetos procesales por estado electrónico conforme a las previsiones del CPACA.

SEPTIMO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se trabe la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95dc914f3b5aa56ba3636b53c9248c883d2e06ed9707f9cb3b7d40aa810c83fa

Documento generado en 14/07/2021 03:35:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**